377R1669

REGLAMENTO (CEE) N° 1669/77 DE LA COMISIÓN

de 25 de julio de 1977

relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 02.02 B I del arancel aduanero común

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 280/77 (2), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para conseguir la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común, es preciso adoptar disposiciones sobre la clasificación arancelaria de la carne de aves, cruda y congelada, particularmente la de pavo, obtenida por raspado de la parte del esqueleto que queda después de quitar los trozos de carne de mayor valor, o de otro modo (por ejemplo, al cortar trozos de carne de cierto tamaño), compuesta de trocitos de forma irregular a los que están adheridos fragmentos tendinosos y grasos, así como tejido conjuntivo y cuyo peso varía aproximadamente de 5 a 40 gramos;

Considerando que el arancel aduanero común que figura anejo al Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968 (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1111/77 (4), clasifica en la subpartida 02.01 B I las partes deshuesadas de aves (distintas de los despojos);

Considerando que la noción arancelaria de «partes de aves (distintas de sus despojos)» engloba también — como se desprende de la enumeración que figura en el texto de la subpartida 02.02 B II c) — los troncos, cuellos, troncos con cuello, rabadillas y puntas de ala, aunque con frecuencia, por su menor calidad, sea habitual en el comercio llamar a estos trozos «despojos»; que, teniendo en cuenta tal interpretación, los trocitos de carne obtenidos por raspado del esqueleto se clasificarán en la subpartida 02.02 B, y más específicamente en la subpartida 02.02 B I como partes de aves, deshuesadas;

Considerando que, además, los trozos de carne así obtenidos son de naturaleza similar a la de los trocitos que se obtienen al cortar partes que pertenecen, sin ninguna duda, a la subpartida 02.02 B I;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La carne de aves, cruda y congelada, particularmente la de pavo, obtenida por raspado de la parte del esqueleto que queda después de quitar los trozos de carne de mayor valor, o de otro modo (por ejemplo, al cortar trozos de carne de cierto tamaño), compuesta de trocitos de forma irregular a los que están adheridos fragmentos tendinosos y grasos, así como tejidos conjuntivos y cuyo peso varía aproximadamente de 5 a 40 gramos, se clasificarán en la siguiente partida del arancel aduanero común:

02.02 Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados), frescos, refrigerados o congelados:

B. Partes de aves (distintas de los despojos):

I. deshuesadas.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de julio de 1977.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Miembro de la Comisión

(1) DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
(2) DO n° L 40 de 11. 2. 1977, p. 1.
(3) DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
(4) DO n° L 134 de 28. 5. 1977, p. 4.